

3.1.- VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCION DE PRECIOS QUE SE TRANSPORTAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO FINAL DE 1982 (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
11.03.112.1		2,46				2,46
11.03.114.1		2,12				2,12
11.03.115.1		2,08				2,08
22.01.112.1		1,15				1,15
22.01.122		6,80				6,80
TOTAL CAPITULO I		14,61				14,61
22.01.211		3,31				3,31
22.01.222		2,99				2,99
22.01.232		0,10				0,10
22.01.234		0,08				0,08
22.01.241		0,24				0,24
22.01.242		1,29				1,29
22.01.257		0,09				0,09
22.01.271		0,99				0,99
22.01.281		0,18				0,18
22.01.282		0,40				0,40
TOTAL CAPITULO II		9,77				9,77

NOTA: La valoración del Coste de los Servicios Periféricos, está integrada en el Coste efectivo de cada línea del Servicio

- 1 -

3.2.- Detalle de y Descuentos para financiar el Coste Efectivo de los Servicios de Intervención de Precios que se transportan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1983.

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	CONTRATACIONES
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
22.03.112		2,90				2,90		
22.03.114		2,46				2,46		
22.03.115		2,93				2,93		
15.01.112.6		1,29				1,29		
15.01.122		6,97				6,97		
TOTAL CAPITULO I		16,55				16,55		
15.01.221		2,78				2,78		
15.01.222		2,24				2,24		
15.01.232		0,22				0,22		
15.01.235		1,38				1,38		
15.01.242		1,06				1,06		
15.01.253		0,04				0,04		
15.01.257		0,32				0,32		
15.01.271		0,92				0,92		
15.01.281		0,18				0,18		
15.01.282		0,16				0,16		
TOTAL CAPITULO II		9,08				9,08		

NOTA.- No se refleja bajo efectos el importe de abates a definitiva una valoración provisional incluida en el Presupuesto Real Decreto, ya publicado, como créditos fueros de abate, como es obvio, en el Presupuesto del Departamento. Las cuantías que figuran en esta relación se adecuarán a las que resulten aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

- 2 -

4735

REAL DECRETO 359/1984, de 22 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público ferroviario encomendado a los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

El servicio público de transporte ferroviario, que, de acuerdo con la legislación vigente, se encomienda a los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga de los trabajadores de dicho medio de transporte, habida cuenta del grave perjuicio que de ello se derivaría para la economía nacional y para los usuarios de este medio de transporte; lo que implica la necesidad de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento del servicio, compatibilizando la salvaguardia de los interesados generales y el ejercicio al derecho de huelga que el artículo 28 de la Constitución reconoce a los trabajadores.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución y por el párrafo 2.º del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, en concordancia con la interpretación dada al mismo por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de junio de 1981, a propuesta de los Ministros

del Interior, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquiera situación de huelga que afecte al personal de los Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE) se entenderá condicionada a que se mantenga el servicio de transporte ferroviario esencial.

Art. 2.º A tal efecto, el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará, con carácter restrictivo, los servicios esenciales y el personal estrictamente necesario para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad.

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16, 1. del Real Decreto ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huel-

ga reconozca al personal en dicha situación ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4736 REAL DECRETO 380/1984, de 8 de febrero, sobre coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros.

En el marco de la política financiera del Estado y, en particular, en la orientación por parte del Gobierno de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros, juega un papel importante el coeficiente de préstamos de regulación especial respecto al cual el Gobierno ha venido fijando tanto su nivel como la computabilidad de los diversos títulos-valores en el mismo.

El artículo 149 de la Constitución Española atribuye al Estado competencia exclusiva para fijar las bases de la ordenación del crédito y de coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, los Estatutos de Autonomía establecen la competencia de las respectivas Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en su territorio en materia de ordenación del crédito.

Es imprescindible, en consecuencia, dictar la oportuna normativa que coordine y armonice los fines y objetivos de la política económica y financiera general del Estado con los de las Comunidades Autónomas, todo ello en el marco de las previsiones competenciales de la Constitución en materia económica y respetando también las competencias que los Estatutos de Autonomía han atribuido a las Comunidades Autónomas. Así se hizo ya para el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, mediante el Real Decreto 2889/1980. Por todo ello, con ánimo de asegurar la necesaria coordinación entre Estado y Comunidades Autónomas en esta materia, parece conveniente definir la normativa básica, sin perjuicio de su posible modificación futura, en función de las directrices básicas de la política económica en general y de la financiera en concreto, así como de la evolución de las competencias que vayan efectivamente asumiendo las diferentes Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las Comunidades Autónomas podrán calificar créditos computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de inversiones obligatorias de estas Entidades que se contiene, entre otras disposiciones, en el Decreto 715/1984, de 26 de marzo, y normas que lo desarrollan.

Art. 2.º 1. El Gobierno fijará el porcentaje que dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial alcanzarán los créditos calificados por las Comunidades Autónomas.

2. En el caso de Cajas de Ahorros que operen en varias Comunidades Autónomas, el porcentaje sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial se calculará a los recursos ajenos captados en cada Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con el artículo primero de esta disposición, sean computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros, no podrán superar el porcentaje del 25 por 100 de los nuevos fondos a incluir en el coeficiente, excluida la parte destinada a la financiación de exportaciones.

Segunda.—Serán computables en el tramo del coeficiente de préstamos de regulación especial correspondiente a las Comunidades Autónomas los créditos siguientes:

a) Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas y concedidos a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

b) Los créditos calificados por las Comunidades Autónomas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, pero concedidos con posterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4737 REAL DECRETO 381/1984, de 8 de febrero, sobre declaración y pago de los Impuestos sobre la Renta.

El Ministerio de Economía y Hacienda tiene el propósito, como parte del programa de reforma del procedimiento de gestión de los tributos, de evolucionar hacia una declaración tributaria única de los sujetos pasivos, personas físicas o jurídicas, que tendrá periodicidad anual y resumirá su situación tributaria durante el año transcurrido.

La declaración tributaria única englobará las múltiples declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que hoy en día están obligados a presentar los sujetos pasivos, por los distintos tributos a lo largo del ejercicio, de forma que durante el mismo deberán efectuar exclusivamente los ingresos correspondientes a las deudas tributarias de cualquier naturaleza que se vayan devengando.

La reforma de procedimiento afecta asimismo a los procesos internos de la Administración financiera, tanto los de intervención y contabilidad como los propiamente administrativos que adolecen, en muchas ocasiones, de excesiva complejidad y falta de racionalización.

Con todo ello, la Hacienda Pública mejorará sustancialmente el proceso contable de los ingresos públicos y la informatización de la gestión tributaria, con la consecuencia de que podrá disponer de avances rápidos de recaudación, requerir automáticamente a los sujetos pasivos que no hayan ingresado, sentar las bases de un sistema de cuenta corriente con los contribuyentes y descargarse del tratamiento de un número importante de declaraciones trimestrales o semestrales, con una mejor asignación y ordenación de los recursos humanos y materiales de que dispone.

Por su parte, los obligados tributarios experimentarán una disminución significativa de la presión fiscal indirecta y de sus costes de cumplimentación y una mejor atención de los servicios públicos financieros. Con respecto a los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio, los efectos positivos han de ser inmediatos en cuanto a la rapidez en la obtención de devoluciones y al grado de confidencialidad de los datos fiscales personales.

La implantación general del nuevo procedimiento de gestión tributaria y de la declaración única no puede realizarse, sin embargo, de manera instantánea por razones técnicas y de coste material, sin que deban perderse tampoco de vista las ventajas de que los contribuyentes puedan adaptarse gradualmente a las nuevas formas de cumplimiento de sus deberes tributarios.

Las medidas que contiene el presente Real Decreto, limitadas a la reforma de la Instrucción General de Recaudación y del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, vienen a posibilitar la puesta en marcha del nuevo procedimiento de gestión tributaria y su ulterior generalización.

En concreto, se modifican las reglas 14 y 116 de la Instrucción General de Recaudación eliminando la posibilidad de realizar ingresos mediante el envío de cheques por correo, por tratarse de un sistema que dilata notablemente el proceso contable de los ingresos correspondientes al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

La aplicación del nuevo procedimiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas obliga a su vez a modificar los artículos 138, 142, 145 y 159 de su Reglamento.

a) Al artículo 138 se añade un apartado 3 que permitirá homogeneizar los documentos que deben acompañarse a las declaraciones anuales. Anteriormente se especificaban solamente los documentos a acompañar a las declaraciones con derecho a devolución. El artículo 142 se modifica en consecuencia con lo anterior.

b) En el artículo 145 se modifica el plazo de presentación de las declaraciones en el sentido de retrasar al 1 de mayo de este año la apertura del que rigió para el ejercicio 1982. La medida responde a la constatación del escaso número de declaraciones presentadas en los meses de marzo y abril.

c) En el artículo 159 se suprime, de conformidad con lo indicado respecto al artículo 138, el párrafo 4.º, letras a), b) y c) del apartado 1; se adapta a esta supresión el párrafo 1.º del apartado 2 y se crea un apartado 4 dedicado, específicamente, a regular los medios para realizar las devoluciones, conforme a las características del nuevo procedimiento.

Las modificaciones del apartado 3 del precepto suponen suprimir la compensación como medio de hacer efectivas las devoluciones del Impuesto por la dificultad de control contable y consiguiente justificación.